



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00451-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **SILENIA ARIAS RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.710.346, actuando a través de apoderado.

b) Apoderado:

- **FERNANDO JOSÉ MERCHÁN RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía 80.491.968 y T.P. 119.540 del C.S. de la J.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.**, anteriormente **SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

b) El Juzgado accionado surtió la notificación de las partes, terceros y de los apoderados que constituyen los extremos procesales dentro del proceso objeto de ataque en la presente acción constitucional.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La parte accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso, en concordancia con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., anteriormente Sesenta y Tres (63) Civil Municipal, se adelantó el proceso ejecutivo de mínima cuantía Rad. 2019-935, demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A., demandados la hoy convocante y Blanca Cecilia Rodríguez Espejo, con motivo a la obligación contenida dentro del título valor Pagaré 1033710346.
- Con motivo a dicha actuación se libró mandamiento de pago el día 1° de agosto de 2019, del cual, una vez notificado, formuló medios defensivos que denominó: *1) cobro de lo no debido, 2) inexistencia de la causa que dio origen a cobrar el valor en dinero incorporado en el pagaré. 3) alteración del valor que se incorporó en el pagaré, 4) pérdida de intereses, 5) temeridad y mala fe, 6) pago, 7) prescripción extintiva y 8) la genérica.*
- Practicadas las diligencias de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., el juzgado accionado profirió sentencia escrita el 31 de octubre de 2022, en el que declaró no probadas las excepciones propuesta y, por lo tanto, ordenó seguir adelante con la ejecución.
- Se configuraron a su parecer varios defectos *facticos, sustantivos y de motivación de la decisión judicial*, que se concretan básicamente en que: i) No se aplicó lo concerniente a la novación, atendiendo a que: *El representante legal de la sociedad ejecutante confesó: Que mediante contrato de compraventa entre el ICETEX y Central de Inversiones el 27 de diciembre de 2017 se realizó la compra de la obligación, y que posteriormente con la accionante se llegó a un acuerdo de pago...*, ii) el pagaré no fue llenado conforme a las instrucciones de quienes lo suscribieron, iii) la providencia fustigada carece de justificación o motivación suficiente ya que resolvió en forma desfavorable las excepciones, por no haber satisfecho cargas a las cuales ni siquiera hizo alusión dentro del fallo, en el cual también carece de argumentos para sustentar, al menos los siguientes dos aspectos mínimos, indispensables para hacerle valer a una persona las consecuencias de no haber satisfecho debidamente la carga procesal que le incumbía cumplir relativos a precisar en qué consistía la carga y por qué no logró cumplirse.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Dejar sin valor y efecto la sentencia de única instancia proferida 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., anteriormente Sesenta y Tres (63) Civil Municipal.
- Ordenar al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., anteriormente Sesenta y Tres (63) Civil Municipal, proferir sentencia sustitutiva en la que se tenga en cuenta el interrogatorio de parte del representante legal de la ejecutante y el contenido completo del pagaré como de la carta de instrucciones.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La titular del **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, anteriormente **SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL**, en su respuesta informó que:

- Se adelanta el proceso ejecutivo radicado No. 2019-00935 promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra la accionante y Blanca Cecilia Rodríguez Espejo, del cual se profirió orden de pago, de la cual, notificada el apoderado de la accionante propuso excepciones que intituló *“cobro de lo no debido, inexistencia de la causa que dio origen a cobrar el valor en dinero incorporado en el pagaré, alteración del valor que se incorporó en el pagaré, pérdida de intereses, temeridad y mala fe, pago y prescripción extintiva”*.
- El 31 de octubre del año que avanza se emitió el correspondiente fallo, en el que se declararon no probadas las excepciones y se ordenó proseguir la ejecución; *todo conforme a las normas procesales, sustanciales y constitucionales vigentes y aplicables a asuntos de la naturaleza compulsiva*.
- En ese orden de ideas solicita negar el amparo invocado.

b) El apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA**, parte dentro del proceso objeto de ataque en la presente acción constitucional en su respuesta informó que:

- La tutela no puede constituirse en un mecanismo o instrumento idóneo para ventilar las acciones que se dejaron de ejercer dentro de los mecanismos ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal y debió haber utilizado mecanismos que la ley le otorga para su defensa.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por lo anterior solicita declara improcedente la presente acción.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la actuación desplegada por el Juzgado accionado?

8.-Derechos implorados:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

9.-Procedencia de la acción de tutela

a.- Fundamentos de derecho:

a.-Naturaleza jurídica de la acción de tutela

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que

¹ Corte Constitucional Sentencia C-341 de 2014.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.²

A partir de la sentencia C-543 de 1992, la tutela resulta improcedente, en principio, cuando es pretendida contra los pronunciamientos de las autoridades judiciales; básicamente, porque los estatutos procesales contemplan los medios de defensa susceptibles de ser incoados en la actuación respectiva, como también en observancia de los principios de seguridad jurídica, independencia y autonomía, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Sin embargo, como lo tiene discernido la Corte Constitucional, el amparo judicial es viable contra providencias judiciales, si se cumplen «*ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, que se distinguen: unos, como carácter general que habilitan la presentación de la acción y, otros, de carácter específico que conciernen a la procedencia del amparo una vez impuesta...*»³.

Dicho lo anterior, no en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T-079 de 2018:

5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en

² Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.
- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento.
- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.
- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas.
- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial.

⁴ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.*

- *Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.*

Finalmente, para la prosperidad de la acción es necesario que se verifiquen todos requisitos generales y por lo menos, uno de los específicos.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el accionante y las partes comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que, para el caso concreto, no existen otras herramientas de defensa ya que se trata de un proceso de única instancia atendiendo a su cuantía.

Respecto al requisito de **inmediatez**, se tiene por cumplido, ya que la decisión fustigada fue emitida el 31 de octubre del año en curso.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la demandante y el devenir de la acción de tutela encuentra este Despacho lo siguiente:

En primera medida encuentra este Despacho que la presente solicitud de amparo supera el examen de los requisitos generales respecto de la viabilidad excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, toda vez que: (i) el asunto es de relevancia constitucional, al verse involucrado el derecho al debido proceso; (ii) el actor agotó los recursos ordinarios procedentes contra la providencia que estima lesiva de sus intereses; (iii) la queja fue instaurada en un plazo razonable, contado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) el actor identificó los hechos que dan origen a su inconformidad y los derechos vulnerados; y, (v) la decisión cuestionada no es una sentencia de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, aprobado el examen general, se debe determinar sí el juez demandado incurrió, con su actuar, en alguno de los defectos específicos decantados por la jurisprudencia.

Para tal efecto, conviene recordar que la presente tutela encuentra su origen en la providencia emitida el treinta y uno (31) de octubre de 2022, dentro del proceso 2019-935, por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., anteriormente Sesenta y Tres (63) Civil Municipal, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuesta y se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación crediticia contenida en el pagaré 1033710346.

Al respecto, aduce el convocante que hubo concurrencia de defectos facticos, sustantivos y decisión sin motivación, que se concretan básicamente en que: i) No se aplicó lo consagrado en los arts. 1687 y 1689 del Código Civil respecto a la novación, atendiendo a que: *El representante legal de la sociedad ejecutante confesó: Que mediante contrato de compraventa entre el ICETEX y Central de Inversiones el 27 de diciembre de 2017 se realizó la compra de la obligación, y que posteriormente con la accionante se llegó a un acuerdo de pago...*, ii) el pagaré no fue llenado conforme a las instrucciones de quienes lo suscribieron, desconociendo lo preceptuado en los art. 622, 709 y 673 del Código de Comercio y iii) la providencia emitida carece de justificación o motivación suficiente, ya que resolvió en forma desfavorable las excepciones, por no haber satisfecho cargas a las cuales ni siquiera hizo alusión dentro del fallo.

Pues bien, en relación al primer defecto fáctico y primer defecto sustantivo que esgrime en su escrito la accionante, el cual versa en la no se aplicación de los arts. 1687 y 1689 del Código Civil, atendiendo a que el representante legal de la sociedad ejecutante confesó que existía una novación en la obligación a raíz de un acuerdo de pago, no encuentra este Despacho que le asista razón por lo siguiente:

Es claro que la novación es un modo de extinguir una obligación, convirtiendo esta última en una nueva, sin embargo, como bien se extrae del interrogatorio que trae a colación la accionante, lo que acaeció fue un acuerdo de pago, el cual por sí mismo no implica una novación a las obligaciones, a no ser que el deudor y acreedor lo hubieren aceptado de manera expresa, lo cual no se desprende del interrogatorio rendido por ninguna de las partes, ni de ningún otro medio probatorio, tal y como lo expresó el juzgado accionado en su decisión.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Cabe agregar que el Despacho tampoco encuentra de recibo la "novación" a la que, de manera intempestiva, aludió la excepcionante en la susodicha audiencia, ni tampoco la "prescripción extintiva" invocada en el escrito de excepciones. La primera (cuyo eventual fundamento ni siquiera fue

desarrollado con seriedad por la demandada) porque carece por completo de respaldo probatorio en la foliatura, lo que hace inútil acometer un estudio -meramente teórico- sobre los presupuestos legales de esa modalidad extintiva. Y la segunda, porque el pagaré objeto de recaudo se hizo exigible el 30 de abril de 2019, lo que quiere decir que el lapso de tres años que contempla al artículo 789 del Código de Comercio estaba llamado a consumarse el **30 de abril de 2022**, fecha para la cual el contradictorio ya se había integrado y, por lo tanto, el lapso prescriptivo ya se había interrumpido (art. 94, C.G.P.)

Fijado esto, como ya se mencionó, del interrogatorio al representante legal no se vislumbra una novación a la obligación primigenia, máxime si no se arrimó otra prueba que demostrara que tal afirmación es cierta, en cuyo caso el juez tendría que hacer una exhaustiva valoración tanto individual como conjunta de los diversos elementos probatorios obrantes, sin embargo, esto no ocurrió.

Ahora, respecto a los defectos segundo, tercero y cuarto fácticos y segundo sustantivo del escrito tutelar, en los que básicamente plantea que, en su parecer, el título valor no fue llenado de la manera correcta sin atender la carta de instrucciones que lo acompaña y, por tal motivo, este no reunía los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, sea lo primero traer a consideración la definición que el Código de Comercio en sus artículos 619 y s.s. trae de los títulos valores, así como lo referente a su validez y sus requisitos:

ARTÍCULO 619. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

ARTÍCULO 620. *Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 622. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Ahora bien, con relación al pagaré, la doctrina ha definido este como un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido⁵.

Por su parte en art. 709 de la norma *ibídem*, prevé como requisitos del pagaré los siguientes:

ARTÍCULO 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

⁵ Derecho Comercial de los Títulos Valores. (2017). Henry Alberto Becerra León (Séptima Edición). Doctrina y Ley.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Precisado lo anterior y auscultadas las diligencias que componen el expediente 2019-935, no otorga este Despacho razón a los defectos trazados por el accionante, dirigidos a desestimar el correcto llenado del título valor por dejar en blanco los espacios destinados a los intereses de plazo o mora, lo que, a su parecer, impedía el cumplimiento de los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil. Lo anterior, en virtud a que en los art. 621 y 709 traídos en cita no se vislumbra que le reste eficacia al título el no llenar dichos espacios, pues estos no tienen que ver con los requisitos del vigor cambiario del título valor.

Por último, respecto al defecto de falta de motivación de la decisión fustigada, la cual ha precisado la jurisprudencia constitucional, tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que la sustentan, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial⁶, encuentra este Despacho que la misma otorga razonamientos suficientes que sustentan lo decidido.

En este punto se adolece la accionante porque en su parecer descartó sin argumentos varias de las excepciones propuestas⁷, resolviendo estas de manera desfavorable *por no haber satisfecho unas cargas a las cuales ni siquiera hizo alusión en el fallo*, sin embargo, revisado el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución encuentra este Juzgado que la argumentación realizada resulta suficiente para resolver sobre los mecanismos defensivos propuestos, ya que como bien se sostuvo en dicha decisión, el fundamento fáctico de las excepciones propuestas debió ser probado por el demandado, esto con el medio de prueba que este considerará idóneo, pertinente útil y conducente para tal fin. Queda claro que la carga era la de probar y esta no fue satisfecha, tal y como se esbozó en la decisión en cita.

Pese la exigente carga probatoria que, según lo visto, reposaba sobre sus hombros, la parte demandada no propició el recaudo de elementos de juicio suficientes que, con contundencia, refrendaran el sustrato fáctico de sus alegaciones. De hecho, revisado con detenimiento el contenido de las excepciones invocadas, observa el Despacho que esa “oposición” es apenas aparente, puesto que allí solo se aludió a circunstancias abstractas y genéricas, cuya aplicación al caso bajo estudio brilla por su ausencia.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-635 de 2015.

⁷ Mecanismos defensivos que denominó: “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la causa que dio origen a cobrar el valor en dinero incorporado en el pagaré”, “alteración del valor que se incorporó en el pagaré”, “pérdida de interés”, “temeridad y mala fe” y “pago”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior no se encuentra concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hagan que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales y, por tanto, lleven a la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela impetrada por SILENIA ARIAS RODRÍGUEZ, a través de apoderado, contra el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., anteriormente SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.Q.